

V. Vigilar el cumplimiento de las normas educativas y las orientaciones ideológicas establecidas o las que marque el Consejo Universitario.

VI. Nombrar Directores y Profesores interinos hasta por un mes y conceder licencias económicas por el mismo tiempo.

VII. Aceptar de los profesores libres que los ofrezcan, los servicios que considere benéficos para la Universidad.

VIII. Presentar un informe anual en la sesión de apertura del Consejo Universitario y enviar al Ejecutivo del Estado un informe también anual, sobre las labores realizadas en la Universidad.

IX. Promover todo lo relativo al mejoramiento técnico, cultural y docente de las instituciones Universitarias y hacer gestiones para lograr mejores elementos económicos y materiales.

X. Nombrar, de acuerdo con el Reglamento respectivo, a los Directores de los Institutos de Investigación y del Departamento de Extensión Universitario, así como a los empleados administrativos de la Rectoría y de la Secretaría General.

XI. Autorizar los gastos imprevistos de acuerdo con lo que previene el Reglamento del Consejo de Administración.

XII. Representar a la Universidad en todos los casos no previstos en esta Ley.

Capítulo V

Del Secretario General

Artículo 17o. Para ser Secretario General de la Universidad, se requiere:

- I. Ser mexicano de nacimiento.
- II. Ser mayor de 30 años.
- III. Tener grado académico superior al Bachiller o título profesional universitario.

Artículo 18o. El Secretario General será nombrado por el Consejo, de la terna propuesta por el Rector; durará en sus funciones cuatro años, podrá ser reelecto, y tendrá las facultades y obligaciones que se indiquen en esta Ley y en su Reglamento.

Artículo 19o. El Secretario General será el Jefe de la Oficina Concentradora de Inscripciones; de los Departamentos encargados de expedición de documentos, títulos, diplomas, certificados y revalidaciones de estudios; así como de la estadística y archivo general de la Universidad.

Artículo 20o. El Secretario General tendrá a su cargo la Oficina de Publicaciones de la Universidad.

Artículo 21o. La Secretaría dará a conocer con la debida oportunidad el calendario escolar de cada año, el que someterá previamente a la aprobación del Consejo Universitario.

Capítulo VI

De los Directores

Artículo 22o. Para ser Director de Facultad, de la Escuela Profesional o de Instituto de Investigación, se requiere, además de la competencia, preparación y experiencia del caso, ser mexicano de nacimiento, mayor de 30 años, tener grado académico superior al Bachiller o título profesional universitario; y haber sido catedrático de alguna Institución Universitaria, por lo menos dos años.

Artículo 23o. Para ser Director de las Escuelas Técnicas y Anexas se requiere ser mexicano de nacimiento, mayor de 25 años de edad, reunir dotes suficientes de competencia, preparación y experiencia; y haber sido cuando menos por un año, catedrático de Institución Universitaria.

Artículo 24o. Los Directores de las Facultades y Escuelas de la Universidad, deberán servir cuando menos una clase en los establecimientos que dirijan, preferentemente en el primer año de estudios.

Artículo 25o. Los Directores de las Facultades y Escuelas, serán nombrados por el Consejo Universitario, a propuesta en terna de la Junta Directiva de cada Escuela o Facultad; durarán en sus funciones cuatro años y podrán ser reelectos.

Artículo 26o. Los Directores de Institutos y del Departamento de Extensión Universitaria, serán nombrados y podrán ser removidos por el Rector.

Artículo 27o. Los Directores de las Escuelas y Facultades, presidirán las Juntas Directivas de éstas, las que se formarán de los catedráticos y dos representantes de la Sociedad de Alumnos. Igualmente nombrarán las comisiones que sean necesarias para el estudio de los problemas técnicos y administrativos del establecimiento, pudiendo incluir en estas comisiones a los alumnos que crean convenientes.

Artículo 28o. Los mismos Directores nombrarán su secretario, los empleados administrativos y la servidumbre de su Facultad o Escuela, y autorizarán los gastos de oficina, laboratorio y talleres, dando cuenta a la Rectoría.

Artículo 29o. Los Directores propondrán al principio de cada año escolar, al Consejo Directivo, un plan de trabajo relativo a la orientación técnica ideológica y docente que se propongan dar a su establecimiento.

Artículo 30o. Procurarán todo lo conveniente al fomento material y a la mejor dotación de elementos de trabajo de la dependencia que tengan a su cargo.

Artículo 31o. Las faltas temporales del Director serán suplidas por el Profesor Decano de la Facultad, Escuela o Instituto.

Capítulo VII

Del Profesorado

Artículo 32o. Los Profesores de la Universidad serán:

- I. INTERINOS, cuando tengan menos de dos años de servicios.
- II. PROPIETARIOS, cuando tengan más de dos años de servicios.
- III. TITULARES, cuando siendo propietarios tengan más de cinco años de servicios.
- IV. LIBRES, cuando presten sus servicios sin remuneración.
- V. EXTRAORDINARIOS, los que sean nombrados temporalmente para el desempeño de alguna clase, pudiendo ser de la localidad o fuera de ella.

VI. AD-HONOREM, cuando por sus méritos educativos y por razón de servicios relevantes, se le extienda dicho nombramiento, por el Consejo Universitario, a propuesta de los Directores de las Facultades y Escuelas, o en el caso del Art. 36.

Artículo 33o. Los profesores de las Escuelas y Facultades serán nombrados a propuesta de sus Juntas Directivas, por el Consejo Universitario, de acuerdo con el Reglamento de previsión del profesorado.

Artículo 34o. Los profesores extraordinarios serán nombrados por el Rector por propia iniciativa o a petición de los Directores de las Facultades o Escuelas.

Artículo 35o. Los profesores Propietarios y Titular, serán inamovibles hasta los 65 años de edad y solamente podrán ser substituidos por el Consejo Universitario por causas de incapacidad e inmoralidad debidamente comprobadas, para la cual se incluirá un capítulo especial en el Reglamento de Profesorado.

Artículo 36o. Los profesores que lleguen a la edad de 65 años, quedarán nombrados automáticamente profesores Ad-Honorem y pasarán a la categoría de profesores jubilados, con la pensión a que tengan derecho, la cual será igual a medio sueldo después de 15 años; a dos tercios de sueldo después de 20 años y sueldo completo después de 25 años de servicios.

Artículo 37o. Las jubilaciones del profesorado quedarán a cargo del Tesorero del Estado, mientras la Universidad tiene fondos para cubrirlos.

Capítulo VIII

Del Patrimonio de la Universidad

Capítulo 38o. El patrimonio de la Universidad de Nuevo León, estará constituido por los siguientes recursos:

- I. Los inmuebles de propiedad del Estado que ocupen las Facultades y escuelas Universitarias, y los que en el futuro se construyan, adquieran o destinen para ese objeto.
- II. El mobiliario, equipo de trabajo, laboratorios, talleres y bibliotecas de las Instituciones Universitarias, tanto los existentes en la actualidad, como los que en lo sucesivo se adquieran.
- III. Los legados, donaciones y toda aportación que hagan a la Universidad los benefactores y amigos de la Institución.
- IV. Las partidas destinadas a la Universidad que consignen las Leyes de Egresos del Estado.
- V. Las cuotas de inscripción, colegiatura y otras cantidades percibidas por derechos de examen, expedición de títulos, certificados, diplomas, revalidaciones de estudios y títulos profesionales y otros servicios que preste la Universidad.
- VI. El producto de trabajos de talleres y laboratorios pertenecientes a escuelas y dependencias de la Universidad.
- VII. Toda cantidad que por cualquier otro motivo ingrese a las Cajas de la Tesorería de la Universidad, con carácter de propiedad de ésta.

Capítulo IX

Del Consejo de Administración

Artículo 39o. El Consejo de Administración de la Universidad de Nuevo León, estará constituido por los siguientes miembros:

- I. El Rector de la Universidad.
- II. El Secretario General.

- III. Los Directores de las Facultades y Escuelas.
- IV. Un Representante del Gobierno del Estado.
- V. Un Representante del Grupo de Benefactores de la Institución.
- VI. Un Representante de la Federación de Sociedades Estudiantiles de Nuevo León.
- VII. El Tesorero de la Universidad, que designará el propio Consejo de Administración.

Artículo 40o. Será de la competencia del Consejo de Administración todo lo relativo al fomento del patrimonio de la Universidad, y lo correspondiente a campañas económicas, formación de presupuestos, adquisición de muebles, edificios y materiales de trabajo y laboratorios, mejoramiento de la instalación material, renta y productos de inmuebles universitarios.

Artículo 41o. Los presupuestos se formarán a más tardar dos meses antes del principio del año escolar, de acuerdo con las normas que establezcan los reglamentos. En caso de que no se aprueben con oportunidad dichos presupuestos, seguirán vigentes los del año anterior.

Artículo 42o. Los inmuebles que formen el patrimonio de la Universidad se destinarán en todo tiempo al objeto señalado en esta Ley. Cuando se necesite enajenarlos, prestarlos o permutarlos, tal medida sólo se podrá tomar previo acuerdo del Ejecutivo del Estado.

Artículo 43o. Los donativos y legados hechos a la Universidad, no causarán impuestos al Estado ni a sus Municipios. Tampoco los causarán las adquisiciones hechas para la Universidad.

Capítulo X

De los Grados Universitarios

Artículo 44o. La Universidad expedirá:

- I. Grados académicos.
- II. Títulos profesionales.
- III. Diplomas.
- IV. Certificados.

Artículo 45o. Los grados académicos serán:

- I. Bachiller
- II. Maestro
- III. Doctor

Artículo 46o. Los grados de Bachiller se otorgarán de acuerdo con el Reglamento de la Escuela correspondiente.

Artículo 47o. Los grados de Maestro y Doctor, los expedirá la Facultad de Filosofía, Ciencias y Artes, de conformidad con su plan de estudios.

Artículo 48o. Los títulos profesionales, los conferirán las Facultades y Escuelas, de acuerdo con su denominación y finalidades.

Artículo 49o. Los diplomas acreditarán los estudios de carreras cortas sin bachillerato y los que se hagan en escuelas técnicas y se expedirán únicamente cuando el interesado haya hecho la carrera completa.

Artículo 50o. Los certificados acreditarán los estudios de materias aisladas o de cursos especiales.

Artículo 51o. Los títulos profesionales y los correspondientes a grados académicos, así como los diplomas y certificados, serán expedidos por la Secretaría General de la Universidad y firmados por el mismo Secretario y el Rector y por el Director y Secretario de la Facultad o Escuela correspondiente.

Artículo 52o. En el caso de la Carrera de Obstetricia, los cursos de enfermera se considerarán como Bachillerato especial; en consecuencia, se expedirá título de Profesora de Obstetricia.

Capítulo XI

Disposiciones Generales

Artículo 53o. Los cargos de Rector y Secretario de la Universidad y Director de las Facultades y Escuelas Universitarias, serán incompatibles con cualquier puesto de elección popular.

Artículo 54o. Los Reglamentos de cada una de las Instituciones Universitarias, fijarán las normas que deberán observarse para el ingreso de alumnos; así como los pagos que deban hacerse por concepto de inscripciones, derechos de colegiatura, expedición de grados, diplomas, títulos, certificados, revalidaciones y demás costas escolares.

Artículo 55o. Las inscripciones se harán sobre la base de que, para ingresar a la Escuela de Bachilleres y a la Normal, debe exhibirse certificado aprobatorio del ciclo secundario, y para ingresar a las Facultades, debe tenerse el Grado de Bachiller. El título de Maestro Normalista, es equivalente al Grado de Bachiller para el ingreso a la Facultad de Filosofía, Ciencias y Artes. El paso de uno o otro establecimiento deberá ser gradual, de acuerdo con el respectivo Escalafón de Requisitos y Equivalencias. Estos requisitos se reducirán a su mínimo,

respecto de las escuelas anexas a alguna Facultad y a los establecimientos dependientes del Departamento de Extensión Universitaria.

Artículo 56o. Los Reglamentos de las Facultades y de las Escuelas que requieren el ciclo secundario, fijarán las condiciones de eficiencia física y mental indispensable para el ingreso de los alumnos; pero en ningún caso serán admitidos los que tengan menos de 15 años. Las demás escuelas reglamentarán sus requisitos de admisión.

Artículo 57o. Las Instituciones que desde luego integran la Universidad, conservarán como presupuesto mínimo el que las riga en la actualidad.

Disposiciones Transitorias

PRIMERA: Las instituciones que entran a formar parte de la Universidad lo harán con su cuerpo docente actual, reconociéndose a los profesores los derechos de antigüedad que les corresponda, de acuerdo con la presente Ley y según el tiempo que tengan de servicios.

SEGUNDA: El Ejecutivo del Estado queda facultado para proponer, por esta vez, al Consejo Universitario, el nombramiento de Doctores Honoris Causa, con motivo de la fundación de la Universidad.

TERCERA: Con objeto de dar término a la organización preliminar de la Universidad, queda facultado por esta vez el Gobernador del Estado para designar al Rector y a los Directores de las Escuelas y Facultades, que deban entrar en funciones el primero de septiembre del año en curso, debiendo procederse a la designación de quienes deban substituirlos en la forma prescrita por esta Ley, en tiempo oportuno para que los que sean designados entren al desempeño de sus funciones el quince de agosto de 1934.

CUARTA: Los cursos del año escolar próximo, principiarán el 4 de octubre venidero.

QUINTA: Del día primero al treinta de septiembre de este año, se darán los pasos necesarios para la integración del Consejo Universitario. Las Juntas Directivas de cada Escuela o Facultad, dictarán, con toda oportunidad, las medidas necesarias para que se efectúe, dentro del plazo indicado la elección de sus consejeros.

SEXTA: Los empleados de oficina y servidumbre, que en los planteles actuales tengan más de un año de servicios, se preferirán al expedirse los nombramientos que amerite la reorganización del personal de la Universidad.

SEPTIMA: Mientras se expidan los Reglamentos respectivos, continuarán en vigor los que actualmente rigen para cada una de las instituciones que entran a formar parte de la Universidad, en cuanto no se opongan a la presente Ley Orgánica.

OCTAVA: Los alumnos de los establecimientos escolares, que van a integrar las Universidades, terminarán sus estudios de conformidad con los planes vigentes actualmente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador Constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular a quienes corresponde.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, Nuevo León, a los treinta y un días del mes de mayo de mil novecientos treinta y tres. Dip. Pte. Leopoldo García. Dip. Srio. Lic. A. García González. Dip. Srio. Jesús R. Pérez. Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Monterrey, Nuevo León, a los treinta y un días del mes de mayo de mil novecientos treinta y tres.

Francisco A. Cárdenas

El Secretario General de Gobierno,
Lic. Pablo Quiroga